



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO CONSEJO ESTATAL



PES/016/2023

Resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declara la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al [redacted] y a la ciudadana [redacted] y la falta de deber de cuidado del Partido Morena, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/016/2023

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Table with 2 columns: Term and Definition. Rows include Consejo Estatal, Constitución Federal, Constitución Local, INE, Instituto Electoral, Ley Electoral, PRD, Reglamento, Sala Superior, and Secretaría Ejecutiva.

Handwritten blue mark

1 Antecedentes

1.1 Radicación de la denuncia¹

El 4 de mayo, el PRD denunció al [redacted] por promocionarse políticamente y posicionarse ante la ciudadanía como candidato a la gubernatura del estado de Tabasco por parte del partido político Morena, dentro del contexto del próximo proceso electoral por supuestamente realizar publicaciones en las cuentas [redacted] y [redacted] en Facebook; mientras que al partido Morena le señaló la omisión de vigilar la conducta del denunciado y de no respetar las disposiciones electorales. Como

Handwritten blue mark

¹ En lo sucesivo, las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



PES/016/2023

consecuencia, la Secretaría Ejecutiva radicó a trámite la denuncia registrándola bajo el número PES/016/2023, ordenando a la titular de Oficialía Electoral la remisión del acta circunstanciada solicitada por el denunciante, tras argumentar éste, que al momento de presentar la queja no le había sido entregada.

1.2 Admisión

El 9 de mayo, una vez que la autoridad sustanciadora recibió el acta circunstanciada correspondiente en la cual se advirtieron elementos indiciarios de la posibilidad de la comisión de una infracción electoral, admitió la queja y ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares; además, ordenó diversas diligencias de investigación para integrar debidamente el expediente y tener elementos de convicción suficientes sobre la naturaleza de las cuentas donde se ubicaban las publicaciones denunciadas.

1.3 Medidas cautelares

El 11 de mayo la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas de este Instituto aprobó el proyecto de acuerdo en el cual se concedieron medidas cautelares para los efectos de ordenar a los administradores de las cuentas implicadas el retiro de las publicaciones denunciadas, ya que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho los mensajes contenían elementos de solicitud de apoyo para el denunciado como próximo gobernador del estado. La medida cautelar se cumplió el 16 de mayo siguiente. No obstante, el denunciado promovió recurso de apelación en contra del acuerdo de medidas cautelares, el cual se encuentra impugnado en etapa de instrucción ante el Tribunal Electoral bajo con el número de expediente [REDACTED]

1.4 Llamamiento oficioso a procedimiento

Que, derivado de las diligencias de investigación ordenadas por la Secretaría Ejecutiva mediante proveídos de 04, 10, 11 y 22 mayo, se obtuvo que de la certificación [REDACTED] una persona se ostentó como administradora de la cuenta de la red social Facebook [REDACTED] y coordinadora de [REDACTED] y al estar directamente relacionados los hechos denunciados con los alojados en dicha cuenta y presumiblemente con ello infringir la normativa electoral, la autoridad instructora consideró pertinente llamar a procedimiento a la ciudadana [REDACTED] acorde a lo establecido en los artículos 361, numeral 2 de la Ley Electoral; 7, numeral 2; 13, numeral 5; y 10, numeral 1 del Reglamento.

1.5 Emplazamiento

El 29 de mayo, una vez que la Secretaría Ejecutiva concluyó las diligencias de investigación ordenó emplazar a los implicados corriéndoles traslado de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación, citando a las partes para el desahogo de la audiencia de Ley.

1.6 Audiencia

El 5 de junio se efectuó la audiencia de Ley, a la que comparecieron únicamente las partes denunciadas; no obstante, Morena contestó la queja por escrito. En la audiencia se tuvieron



PES/016/2023

por reproducidos los hechos de la queja, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a ésta, se desahogaron las pruebas previamente admitidas y se les concedió a los comparecientes la oportunidad de formular alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción

El 6 de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo.

2 Competencia

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

En este tenor, las partes denunciadas hacen valer, respectivamente, la improcedencia relativa a que no son hechos propios realizados por el [REDACTED] denunciado; que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a la normatividad electoral, y por lo tanto, el Instituto Electoral no tiene competencia para conocer del procedimiento que nos ocupa, ya que, refieren, no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña o de promoción personalizada; y por último, hicieron valer la frivolidad de la denuncia, solicitando con base a su estudio y procedencia por parte de esta autoridad el desechamiento o sobreseimiento de la queja.

En ese sentido, las causales resultan improcedentes. En relación con la primera, el análisis de los hechos denunciados para determinar si se configuran o no las infracciones imputadas en violación a la Ley Electoral, y en su caso, la responsabilidad por la participación o no de los denunciados, constituye un pronunciamiento de fondo que amerita el estudio pormenorizado de los hechos expuestos, los acreditados, elementos de pruebas, circunstancias y razonamientos jurídicos que este órgano electoral realizará dentro de la presente resolución.

Por otra parte, no le asiste la razón a los denunciados cuando afirman que esta autoridad no es competente para conocer del procedimiento que nos ocupa, esto en virtud de que los artículos 115, numeral 1, fracciones IX y XXXV; 117, numeral 1, fracción XXX; 335, 338,



PES/016/2023

339, y 350, numeral 1, fracciones I y III; 361 y 364 de la Ley Electoral; así como el 4, numeral 1, fracción I; 10; 11, numeral 1, fracción II, 78 y 83 del Reglamento, establecen que la Secretaría Ejecutiva y el Consejo Estatal están facultados para vigilar que la actividades de los actores y entes políticos se apeguen a las disposiciones normativas en la materia, y ante un probable incumplimiento, para instaurar el procedimiento sancionador y determinar en su caso, la sanción que corresponda a aquellos que pudieran resultar responsables.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa se presentó una denuncia por parte de un partido político la cual reunió todos los requisitos normativos para su admisión, tramitación y resolución, donde este órgano colegiado está facultado por disposición normativa para realizar el estudio de los hechos que pudiera ser violatorios a las disposiciones normativas o a los principios constitucionales que rigen la materia y resolver al respecto; lo que sin duda, evidencia el desacierto de la causal de improcedencia recurrida, al afirmar la falta de competencia de esta autoridad para resolver.

Respecto de la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior² refiere que ésta se configura cuando se trate de demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o en su caso, ante la inexistencia de hechos que sirven para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se desprende de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial. Acorde a lo anterior, el Reglamento en su artículo 69, numeral 2, fracción III dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos son intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, la causal que se pretende hacer valer es improcedente, ya que se denunciaron hechos que de acreditarse podrían constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada, infracciones que están previstas por la normatividad electoral en los artículos 2 numeral 1 fracción I; 338 numeral 1 y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral, susceptible de sancionarse de conformidad con los preceptos 347 numerales 4 y 348 del citado ordenamiento, en virtud de que evidentemente vulnerarían el orden legal.

Además, contrario a lo que sostienen los denunciados se señalaron en la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente violatorias; es decir, que las publicaciones en Facebook denunciadas que le atribuyen al denunciado, mismas que, a su decir, actualizan los actos anticipados de campaña y la promoción personalizada por parte de [REDACTED] aportando los medios de prueba tendentes a demostrar los hechos que denuncia,

En el caso de la ciudadana [REDACTED] derivado de la investigación realizada por esta autoridad y dado a la relación entre los hechos denunciados y la probable realización de los mismos por parte de la ciudadana es lo que dio lugar a que se les atribuyera en grado presuntivo la existencia de las conductas señaladas por el PRD; por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar un análisis de los hechos para determinar si se configuran o no las infracciones, y en su caso, la responsabilidad de los denunciados. Situación que como se indicó, constituye el estudio de fondo del presente asunto, en el cual se realizará un análisis pormenorizado de los hechos que se acrediten, conforme a los medios de prueba y las circunstancias particulares del caso.

² Jurisprudencia 33/2022 con rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



PES/016/2023

4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

El PRD denunció que el [REDACTED] a través de su cuenta personal de Facebook realizó promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña al promocionarse a través de las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] a quien el denunciante le adjudica como propias al denunciado, donde a su decir, éste se promociona como próximo gobernador del estado de Tabasco; tal como se observa en las publicaciones realizadas los días 21, 22, 29 y 30 de abril, así como del 01 de mayo, respectivamente; por otra parte, a Morena le recrimina la falta de cuidado de la conducta de su militancia.

4.2 Contestación de los hechos

En síntesis, los denunciados [REDACTED] niegan categóricamente la comisión de las conductas que se les imputan. En cuanto al señalamiento de las aspiraciones de [REDACTED] para ser gobernador del estado de Tabasco, contestaron que el denunciante no aportó ningún medio de prueba que demostraran las aspiraciones del denunciado a ser gobernador del estado, y que solo realiza una narrativa genérica al respecto.

Con relación a las publicaciones denunciadas, contestaron que no son administradores de las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] refiriendo que con el material probatorio no se acredita que sean ellos los propietarios de las mismas, pues las publicaciones fueron emitidas por terceras personas sin autorización de [REDACTED] y por lo cual, no se les puede atribuir responsabilidad alguna, además, al ser difundidas las manifestaciones publicadas en Facebook se encuentran protegidas dentro del marco de la libertad de expresión.

Argumentaron que no se demuestran los actos anticipados de precampaña o campaña, porque los hechos no tienen un impacto relevante con el proceso electoral, al realizarse las publicaciones fuera de este y para considerar cualquier expresión como acto anticipado es necesario que se realicen dentro del mismo, antes del periodo según corresponda de precampaña o campaña, lo cual en el caso no corresponde. Asimismo, mencionan que tampoco existen elementos que acrediten que en los mensajes hubo solicitudes de votar de forma directa y expresa ni equivalentes funcionales de apoyo o voto para una persona más allá de cualquier duda que tengan la finalidad de solicitud de sufragio y que trasciendan al electorado.

En cuanto a la promoción personalizada, señalaron que las publicaciones no se tratan de propaganda gubernamental, pues no fue difundida, publicada o suscrita por cualquier autoridad relacionada con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o política, o beneficios y compromisos cumplidos, con independencia que, en los mensajes, no hubo el objetivo de apoyar a la persona de [REDACTED]

Por su parte, Morena argumentó que los hechos denunciados se circunscriben en conductas atribuidas a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y que respecto a las actividades que realicen los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, bien sean militantes o simpatizantes de su partido, escapan de la tutela y



PES/016/2023

vigilancia del instituto político; no obstante, refirió que desde el 19 de abril de esta anualidad toda la militancia y servidores públicos afiliados a su partido fueron comunicados mediante estrados de la circular 01/2023, emitida por el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido respecto a la prohibición de que realicen actos anticipados de precampaña o campaña, así como otras infracciones electorales donde se les exhorta para que se abstengan de realizar cualquier acto que implique promoción personalizada, desvío de recursos públicos o cualquier otro que vulnere las leyes electorales; asimismo, señaló que dicha medida también fue divulgada en medios de comunicación.

4.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, así como de los hechos derivados de la diligencias de investigación se debe esclarecer si las publicaciones denunciadas contienen elementos que configuran promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña o campaña y si éstas fueron realizadas a través de cuentas de Facebook adjudicadas a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] y aspirante a la gubernatura del estado; y por otra parte, el determinar si estas conductas también implican responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] a quien se le atribuye ser la presunta responsable del manejo de la cuenta de la red social Facebook, [REDACTED]

De igual forma, el determinar, si derivado de lo anterior, hubo una omisión de Morena de vigilar la conducta de su militancia; conductas prohibitivas y sancionables previstas en los artículos 336 numeral 1 fracciones I y V, 338 numeral 1 fracción I, 339 numeral 1 fracción II y 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante

De las pruebas ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- a) **La documental pública**, referente al acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/029/2023 de 4 de mayo de 2023, constante de 6 fojas útiles, mediante la cual se dio fe del contenido de 2 enlaces electrónicos y que consistieron en las publicaciones de 21 y 30 de abril por las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] en Facebook, respectivamente.

Los denunciados objetaron en cuanto alcance y valor probatorio la documental descrita anteriormente pues consideran que solo tiene valor indiciario por tratarse de inspecciones a publicaciones en redes sociales que se traducen en pruebas técnicas; argumentos que esta autoridad debe considerar infundados, pues si bien las actas circunstanciadas se tratan de la verificación o inspección a diversos enlaces electrónicos eso no implica que tengan la naturaleza de prueba técnica, ya que ésta última no puede sujetarse a las mismas reglas de una documental pues para su desahogo y reproducción se exige o requiere el uso de tecnología, lo que no ocurre en el caso de las documentales cuyo desahogo se da por sí solo, sin que se exijan mayores requisitos; máxime que en la Ley Electoral su regulación se encuentra de manera separada a las pruebas documentales.



PES/016/2023

Al respecto, con base en los artículos 352 numeral 3 fracción I de la Ley Electoral; 43 numeral 1, fracción I y 45 del Reglamento, las pruebas técnicas son consideradas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de los órganos competentes para resolver; lo que no acontece en el caso particular, de ahí lo erróneo de la objeción.

En efecto, lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial 6/2005 proveniente de la Sala Superior con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, en el que se sostiene que los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas, salvo que se trate de leyes que no contengan la distinción en comento.

Por su parte, las documentales públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento son aquellos documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

De lo expuesto, respecto a la documental pública es posible advertir en los artículos 353, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y 43 del Reglamento que los medios de prueba se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la Ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

También se advierte que los documentos dotados de fe pública emitidos por los órganos electorales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Bajo esa línea, la objeción expuesta no puede alcanzar lo pretendido por los objetantes, pues sustancialmente la objeción se encamina a la pertinencia o idoneidad de la prueba refutada, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos, lo cual, como facultad exclusiva del Consejo Estatal, siendo considerado y valorado por este al momento de determinar si éstas son o no suficientes para tener por demostrada la infracción; de ahí que, de las manifestaciones hechas por las partes denunciadas no se advierta que tengan como propósito controvertir el contenido o legalidad del acta refutada; es decir, no las refutan de falsas o se pone en duda su autenticidad. Por tanto, la documental OE/SOL/PRD/029/2023 tiene **pleno valor probatorio pleno** en virtud de que fueran certificados hechos contenidos en links de páginas de una red social, y recabados a través de un acta circunstanciada parte de un órgano del Instituto como lo es la Oficialía Electoral y contenidos en un acta circunstanciada expedida por servidores electorales dotados de fe pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b) **La instrumental de actuaciones**, que propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio, de ahí que, cuando alguna de las partes ofrezca este tipo de



PES/016/2023

prueba, la autoridad sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente.

- c) **La presuncional legal y humana**, que no es otra cosa que la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita. De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y, por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.

4.4.2 Pruebas de los denunciados

Por su parte, de los denunciados se desahogaron las pruebas **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**.

Además al partido Morena se admitió la **documental privada** consistente en la circular número 01/2023, constante de 5 fojas útiles, signada por la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del partido Morena en Tabasco; así como la cédula de publicación de 19 de abril en estrados en el domicilio oficial del instituto político denunciado por la cual se publicó la citada circular, constante de una foja útil; además, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) **Las inspecciones oculares** asentadas en las actas circunstanciadas [REDACTED] y [REDACTED] de 10 y 12 de mayo, respectivamente. Pruebas que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron realizadas por servidores públicos electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; y 43 numeral 1, fracción I del Reglamento. e
- b) **La documental de informe**, consistente en el escrito de 29 de mayo firmado por la ciudadana [REDACTED] derivado del requerimiento realizado por la instructora, constante de 2 fojas, en el cual informó que no ha recibido numerario o remuneración alguna por parte de [REDACTED] y por tanto, tampoco hubo contrato de por medio para realizar publicaciones relacionadas con el ciudadano [REDACTED]. Documental que se le concede valor indiciario, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento. X

4.5 Marco normativo

4.5.1 Neutralidad en el uso de recursos públicos



PES/016/2023

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal y 73 párrafo segundo de la Constitución Local imponen la obligación a las autoridades gubernamentales y a los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, y los municipios de ejercer o aplicar con imparcialidad los recursos que tengan a su disposición o bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En ese sentido, el deber de quienes integran el funcionariado público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; esta obligación es en todo tiempo, en cualquier forma; manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

A fin de cumplir con estos principios, el funcionariado público tiene el deber de cuidado, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 134 de la Constitución Federal prevé una directriz de medida, esto es, un patrón de comportamiento que deben observar las y los servidores públicos en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos.

4.5.2 Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafo octavo, prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Esta disposición, impone límites a la actuación de las entidades públicas y a sus servidores, ya que tienen como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.

El precepto señalado, tutela sustancialmente dos bienes jurídicos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, por lo que su finalidad es prohibir que utilicen propaganda gubernamental



PES/016/2023

resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor públicos, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

Asimismo, ha determinado que la frase “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, en sí misma puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, como lo puede ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse para su sanción.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado³ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a) **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- b) **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- c) **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

También determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda:

- La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el servidor público;
- Se haga mención a sus presuntas cualidades;
- Se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo,

³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



PES/016/2023

- Se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Cabe señalar, que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para la definición de la infracción, más no puede considerarse como único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. Por lo que, bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

Sobre la base de lo expuesto, la vulneración al principio de imparcialidad prevista por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, constituye una infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral que establece como infracción atribuible a cualquier servidor público la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal durante los procesos electorales.

4.5.3 De los plazos y actividades de la precampaña y campaña

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

En la etapa de preparación se realizan una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones. Una de estas etapas son las precampañas y campañas, la primera etapa inicia al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidaturas y no podrán durar más de cincuenta días, cuando se elija a la persona titular de la Gobernatura; y las campañas, comienzan al día siguiente del registro de candidaturas y cuando versen en la renovación del titular del Poder Ejecutivo, tendrán una duración de sesenta días; lo anterior de conformidad con los artículos 176 numeral 2 fracción VI inciso a) y numeral 3, y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 181 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, la precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, que consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidaturas se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato. En tanto,



PES/016/2023

en términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la citada ley, en las campañas, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Por lo que respecta a la propaganda de campaña, el artículo 197 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que esta será la que se difunda en la etapa de campaña por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

El concepto legal de propaganda política y electoral se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del Reglamento, que al respecto establece:

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, **que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.**

Realizar actos de campaña antes del periodo para ello consiste en un incumplimiento a la norma electoral. En este aspecto, de conformidad con el artículo 2 numeral 1 fracción I y II de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña, son las expresiones que, bajo cualquier forma y momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes, evitando que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias. La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, aspirantes, precandidatas y candidatas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere



PES/016/2023

como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias⁴ que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los elementos, siguientes:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas⁵. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**⁶, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- I. Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- II. Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- III. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "X a tal cargo", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De igual forma, respecto a la condición de la trascendencia, conforme a la **jurisprudencia 2/2023**⁷, implica que la autoridad electoral debe considerar el contexto de los hechos en un caso en concreto y analizar el desenvolvimiento de las manifestaciones, por ejemplo, de forma enunciativa debe observar:

- I. El auditorio a quien se dirige el mensaje, esto es, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- II. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- III. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

⁴ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación [REDACTED].
⁵ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.
⁶ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).
⁷ Con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en [REDACTED]



PES/016/2023

En ese sentido, si algún aspirante a precandidatura y candidatura, así como cualquier persona de la ciudadanía, realiza actos de precampaña o campaña fuera del periodo para la promoción de las precandidaturas con el fin de obtener una candidatura, cuya petición se relacione con la obtención del voto o apoyo para obtener una candidatura y promoción de una plataforma electoral, se actualiza la infracción establecida en el artículo 336 numeral 1 fracción V, en cuanto a los partidos políticos y militantes; 338 numeral 1 fracción I, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; y 339 numeral 1 fracción II, por lo que toca a las personas físicas, todas de la Ley Electoral y que consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral; cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción V de la ley aludida.

4.5.4 Libertad de expresión en redes sociales

El artículo 6 de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. En ese sentido, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

En consonancia con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía: I) votar en las elecciones populares; II) poder ser votado para todos los cargos de elección popular; III) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV) tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones; V) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; VI) poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; VII) iniciar leyes; y, VIII) votar en las consultas populares.

Por su parte el artículo 5 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

De lo anterior, podemos advertir que la ciudadanía puede emitir opiniones y expresar sus ideas en materia política en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en



PES/016/2023

reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica.

En lo tocante a la libertad de expresión y difusión de ideas en redes sociales, estas requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelva en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

En este aspecto, la Sala Superior ha señalado en la **jurisprudencia 19/2020⁸** que **las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

En lo atinente a la red social **Facebook**, en conformidad con los términos de servicio publicados en su portal general^[9] se debe decir que ésta permite que cualquier persona se pueda registrar como usuario y que cada usuario registrado pueda "*seguir*" a otros usuarios y a su vez pueda ser "*seguido*" por estos, sin que necesariamente guarden algún vínculo personal, más allá del propio de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver, inmediatamente, los mensajes, videos e imágenes publicados en aquellas cuentas que "*siguen*", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "*siguen*".

Para el funcionamiento descrito, la red social Facebook cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son: *Crear publicación* (donde el usuario puede agregar un comentario, información o crítica, imágenes, videos, etiquetar amigos y señalar el lugar donde se encuentre en su muro, perfil o cuenta); *Me gusta* (Que permite hacer saber el gusto – me encanta, me divierte, me asombra, me entristece, me enoja - por alguna publicación o sitio diverso, a quienes conforman la red de amigos o seguidores); *Comentar* (Que permite hacer comentarios neutros, positivos o negativos sobre lo que otras personas hayan colocado en su muro); y *Compartir* (Que permite compartir con otros, lo que un tercero ha colocado en su muro virtual).

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos con una duración limitada los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la

⁸ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



PES/016/2023

actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

En ese sentido, se permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los mismos contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera Facebook ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Al respecto, en la **jurisprudencia 18/2016**^[10], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

De tal forma que, **cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es funcionariado público o partidista, militante, aspirante, precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, realizando promoción de algún servidor público o persiguiendo fines relacionados con aspiraciones políticas para una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular.** A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook se debe señalar que, **en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular y publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook,** en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como

¹⁰ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



PES/016/2023

lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

No obstante, la Sala Superior también advierte que se pueden presentar distintos supuestos en los que los sujetos electorales al colocar contenidos en sus redes sociales incurran en la violación a alguna prohibición o en el incumplimiento de alguna obligación en materia electoral, como sucede cuando los contenidos son anticipados a la etapa comicial en curso o promoción personalizada; lo cual está prohibido por la ley.

En ese sentido, cuando existan indicios relevantes en los cuales se aprecie en las redes sociales el posicionamiento de determinado actor político más allá de una genuina espontaneidad, es obligación del árbitro electoral analizar si en el caso en concreto se encuentra ante una violación a la norma electoral cuya premisa se podrá reforzar de acuerdo con el material probatorio que indique la convicción o presunción, en su caso, de que las publicaciones corresponden a actos de llamar a votar a favor de determinado aspirante para una candidatura o para un proceso electoral, así como cualquier comportamiento equivalente de apoyarlo con la intención de posicionarlo política o electoralmente.

Conforme a lo anterior, en la causa se analizará el contenido de cada una de las publicaciones en Facebook de los enlaces denunciados, así como las circunstancias particulares que prevalecían al momento de su emisión, pues sólo de ese modo se podrá determinar si existieron las infracciones imputadas a los denunciados.

4.6 Acreditación de los hechos

4.6.1 Calidad del denunciado

Es un hecho notorio y público que el denunciado [REDACTED] es [REDACTED] perteneciente a la bancada de Morena¹¹; asimismo, es un hecho notorio que ha manifestado abiertamente su intención de ser candidato a la gubernatura del estado de Tabasco¹² de conformidad con el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 39, numeral 1 del Reglamento¹³, lo cual resulta además verosímil dentro del contexto político actual, en el cual, diversos actores políticos han revelado públicamente sus aspiraciones para ser candidatos a un cargo de elección popular, principalmente a la Presidencia de la República, y que es replicado por los demás interesados a nivel local; aunado a que el denunciado ya ha sido candidato al cargo al cual actualmente aspira.¹⁴

Al respecto, en la jurisprudencia P./J. 74/2006 la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, desde un punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciar la decisión, respecto del cual, no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

¹¹ Consultable en la dirección electrónica: [REDACTED]

¹² Particularmente, en la nota periodística de 18 de febrero por el medio de comunicación conocido como [REDACTED] con el título [REDACTED] se prepara como aspirante a una candidatura de elección popular para el 2024", ubicado en el siguiente enlace [REDACTED]

¹³ Misma conclusión fue arribada en el Procedimiento Especial Sancionador [REDACTED] que en este aspecto no fue controvertido por el denunciado.

¹⁴ Durante el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aspiró a ser candidato independiente a la gubernatura del Estado y fue candidato por parte del Partido Político Verde Ecologista de México.



PES/016/2023

Por lo cual, si bien el denunciado negó que exista evidencia de sus intenciones de ser candidato a la gubernatura del Estado, al existir manifestaciones públicas de tener interés de postularse para competir por el cargo de gobernador de Tabasco por Morena sin tener el carácter de precandidato o candidato, se le considera aspirante; en términos del artículo 3, numeral 1, fracción II del Reglamento, sin que esto implique por sí solo la acreditación de las infracciones que se le señalan pues esto dependerá del análisis que se realice de las circunstancias que rodearon a la misma.

Por otro lado, con base en las actas circunstanciadas [redacted] y [redacted] concatenado con el informe rendido por la denunciada [redacted] se acredita que, contrario a lo referido en su contestación de denuncia, la ciudadana en mención sí es la administradora de la cuenta de Facebook [redacted] ya que en dichas documentales se demostró que en la cuenta referida se compartía el número telefónico relativo a la persona que administra la cuenta, siendo que, personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto realizó una diligencia para conocer qué persona era la titular del número telefónico, realizando una llamada telefónica al número que se refiere en la publicación, obteniendo que fue contestada por una ciudadana de nombre [redacted] quien respondió que efectivamente ella es administradora de la cuenta [redacted] además de que esto no fue negado por la denunciada en el informe que rindió el 29 de mayo, en el cual refirió que respecto a las publicación de 30 de abril en la página [redacted] no recibió dinero alguno para su publicación.

Por lo que, en concordancia a lo establecido en el artículo 353, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, se llega a la firme convicción de que la ciudadana [redacted] fue administradora, como mínimo hasta el 30 de abril, de la cuenta [redacted]

4.6.2 Exhorto de Morena

Con base en las documentales privadas ofrecidas por Morena, se acredita que el 19 de abril el Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido emitió la "Circular Número 01/2023", en el cual prohibió a sus militantes y simpatizantes, incluyendo los servidores públicos, cometer infracciones a la Ley Electoral, entre otros, actos anticipados de precampaña y campaña y exhortó adecuar su comportamiento dentro de los márgenes de la legalidad y los tiempos electorales; asimismo, en dicha fecha publicaron en los estrados la determinación de la autoridad partidario.

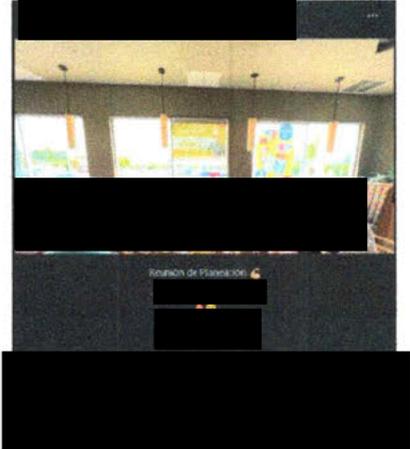
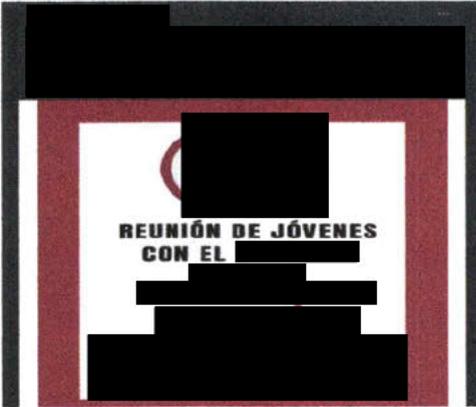
4.6.3 Actividades de [redacted]

De acuerdo con el acta circunstanciadas [redacted] también se acredita que la cuenta [redacted] fue etiquetada en dos publicaciones del perfil [redacted] la primera, de 20 de abril, en la cual describió que se encontraba en reunión de planeación con las juventudes y etiquetan además al perfil de [redacted] visualizándose una imagen en la que se aprecia alrededor de 8 personas alrededor de una mesa lo que parece ser en un restaurante; la segunda, de 22 de abril, se indicó que [redacted] asistió a una reunión con personas jóvenes y se expresan que será gobernador para el 2024 (incluso previamente, el 15 de abril, el perfil [redacted] publicó una invitación para reunirse con el denunciado en la fecha señalada). Se insertan imágenes para mejor proveer:

¹⁵ Perfil o usuario que corresponde a la implicada [redacted]



PES/016/2023

<p>22/04/2023</p> 	<p>20/04/2023</p> 
<p>15/04/2023</p> 	

Asimismo, con la inspección señalada, también se acredita que el 22 de febrero, el periódico [redacted] publicó una nota con el título [redacted] "los jóvenes tendremos un mejor futuro", donde se advierte que hablan de manera positiva respecto a las actividades realizadas por el [redacted] en su carácter de legislador federal y su relación y trabajo a favor de la juventud tabasqueña; publicado de la manera siguiente:

Con [redacted] los jóvenes tendremos un mejor futuro

Jóvenes acompañaron a [redacted] durante su charla virtual a través de Facebook.



Hombres y mujeres jóvenes de Tabasco ratifican su apoyo al trabajo de [redacted] y del presidente de México, [redacted], lo hacen con emoción y con absoluta convicción.

Handwritten signature

Handwritten mark



237

PES/016/2023

no
deja pasar la oportunidad.
Afirma que 'la apertura e impulso que el [redacted] brinda a los jóvenes, muestra que su objetivo es que Tabasco tenga mejor futuro, donde haya oportunidades laborales y de desarrollo para los nuevos talentos'.
Los jóvenes acompañaron al legislador durante su charla virtual vía Facebook, desde allí compartieron su convicción por los ideales obradoristas que son los mismos que enarbolan desde la agrupación [redacted] [redacted], dónde, aseguraron hay espacio para todos.
JUVENTUDES DE PARAÍSO RESPALDAN AL [redacted]
'Los jóvenes de Paraiso Tabasco, futura capital energética, nos encontramos muy felices y agradecidos por las gestiones de seguridad que el [redacted] ha estado haciendo en nuestro municipio, estamos seguros que traerá un gran beneficio para la población rural, en donde se activara la economía, creara un desarrollo rural y urbano que hará que las juventudes de Paraiso tengan mayores oportunidades', así lo expresó el [redacted].
Dijo que 'en el [redacted] veo muchas de las cualidades de [redacted] cree en los jóvenes, ama a su pueblo y sobretodo es un político con mucha experiencia y una trayectoria completamente impecable', así finalizó el líder juvenil oriundo de Paraiso.
EN CUNDUACÁN AGRADECEN OPORTUNIDADES A JÓVENES
'Creo firmemente en el poder de la juventud para transformar nuestra sociedad con el apoyo del [redacted] [redacted] es hora de que los jóvenes seamos más activos en la política y en la construcción del futuro que queremos' aseguró [redacted] Coordinadora Juvenil del Municipio de Cunduacán.
Quien con gran aprecio y respeto agradeció al [redacted] por arropar a los jóvenes del municipio en cada visita y recorrido por Cunduacán".

4.6.4 Publicaciones

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRD/029/2023 de 4 de mayo, se demuestra la existencia de las cuentas en la red social Facebook [redacted] [redacted] y [redacted] mismas que se concluye -derivado de la observación al contenido que alojan- que tienen el objetivo de difundir a través de publicaciones en la red social Facebook y otras redes sociales, las actividades que realiza en su calidad de [redacted] [redacted] y su interacción con personas que se identifican y siguen a esas cuentas.

Se insertan imágenes para una mejor descripción.

<p>Se puede observar que el nombre de la página es [redacted] que en la foto de perfil se aprecia la palabra [redacted] pero en vez de la letra "A" se colocó el número 4 que, al igual que la letra "T" se encuentran de un color distinto al resto de las letras, de tal forma que sobresalen haciendo alusión a la "4T". Igualmente se aprecia que señalan el perfil de [redacted] en Facebook, así como de otras redes sociales (Twitter y Tik-Tok). Por último, al 10 de mayo</p>	<p>Se puede observar que el nombre de la página es [redacted] que en la foto de perfil se aprecia la palabra [redacted] pero en vez de la letra "A" se colocó el número 4 que, al igual que la letra "T" se encuentran de un color distinto al resto de las letras, de tal forma que sobresalen haciendo alusión a la "4T". En el muro, se observa a [redacted] al lado del Presidente de la República. Por último, al 10 de mayo (fecha en que se</p>

sq

X



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



238

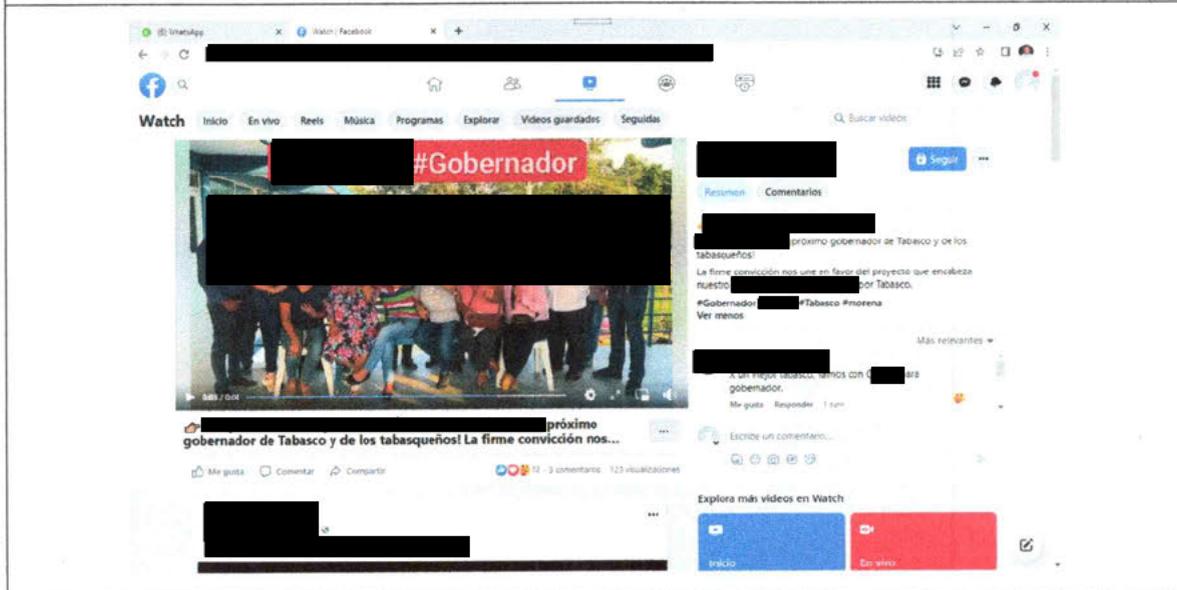
PES/016/2023

(fecha en que se realizó la inspección) la cuenta tenía 30 "me gusta" y 52 seguidores.	realizó la inspección) la cuenta tenía 103 "me gusta" y 223 seguidores.
--	---

De igual forma, se acredita de publicaciones de 21 de abril en la cuenta [REDACTED] y de 30 de abril en [REDACTED] cuyo contenido y datos se describen a continuación:

Cuenta: [REDACTED] Fecha: 21/04/2023 ¹⁶	12 interacciones - 3 comentarios - 126 visualizaciones
<p>[REDACTED] con Morena y [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] ¡próximo gobernador de Tabasco y de los tabasqueños! La firme convicción nos une en favor del proyecto que encabeza nuestro [REDACTED] " Asimismo, comparte los <i>hashtags</i> #Gobernador [REDACTED] #Tabasco #Morena"</p> <p>Igualmente se adjuntó un video, que tiene una duración de 4 segundos, en el cual se observa al denunciado rodeado de varias personas de ambos sexos, la mayoría con la mano izquierda levantada y haciendo el número 4 con los dedos, es decir, levantando 4 dedos (con excepción del pulgar) y se escucha que manifiestan al unísono:</p> <p>[REDACTED]</p>	

IMÁGENES



Cuenta: [REDACTED] Fecha: 30/04/2023 ¹⁷	12 interacciones - 3 comentarios - 30 visualizaciones
<p>"¡Nuestro próximo gobernador del estado de Tabasco!" seguidamente del hashtag #Morena [REDACTED] #4T y [REDACTED]</p> <p>El video que se aprecia en la publicación tiene una duración de 1:23 minutos y consiste en la aparición de varias fotografías donde se aprecia al denunciado [REDACTED] al mismo tiempo de una música folclórica con la siguiente letra:</p> <p>"Y vamos pa Adelita dijo mi abuelita, viejón ¡Animo! ¡Seguro que sí! Oigan ¿Qué les parece mi compa? El que nunca abandona</p>	

¹⁶ Que se encontraba ubicada en el enlace [REDACTED]

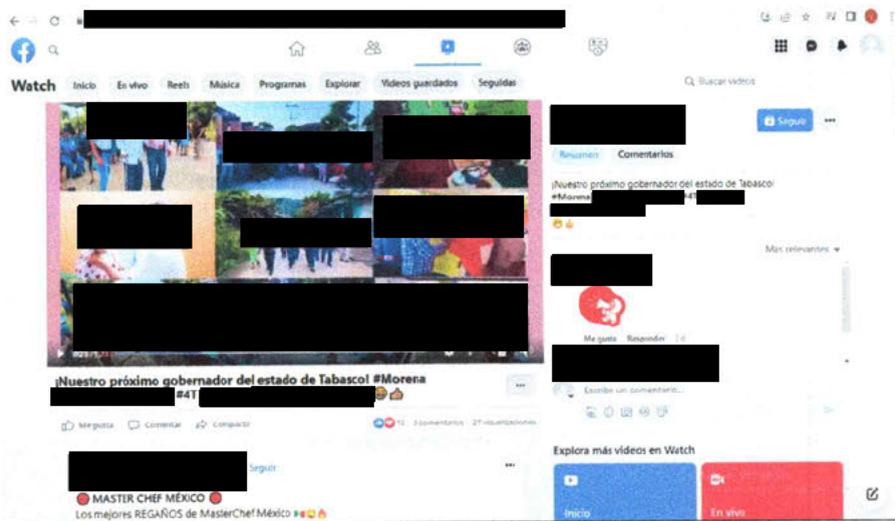
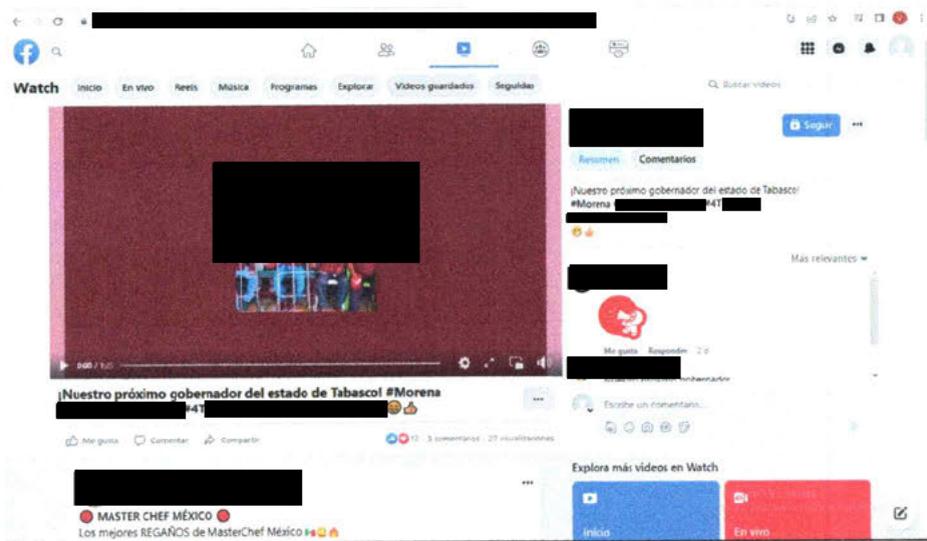
¹⁷ Se encontraba ubicada en el enlace [REDACTED]



PES/016/2023

a su pueblo es el
AMIGO, [REDACTED] ES AMIGO
De eso hemos sido testigo con la 4T
Lo miro, caminado por TABASCO
Luchando por mis hermanos
Como [REDACTED]
Me siento...
pero muy bien representado
pues nunca nos ha abandonado
CONFÍO
Que es lo mejor para mi TABASCO
[REDACTED] contigo estamos
Y con [REDACTED]
Seguimos adelante mi compa
¡Vámonos pariente con la 4T viejo!"

IMÁGENES



Handwritten signature

Handwritten mark



PES/016/2023

4.7 Análisis del caso

4.7.1 Promoción personalizada

Es de advertirse, que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada para los servidores públicos. Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Del citado artículo 134, párrafo octavo, constitucional se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental la cual no puede conllevar una promoción personalizada, con la precisión que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable, que tratándose de la materia electoral, comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Una vez advertido lo anterior respecto a la imputación de promoción personalizada realizada al denunciado, este órgano electoral la considera inexistente, pues si bien, como se verá más adelante, se trata de publicaciones emitidas por simpatizantes del denunciado [REDACTED] estas no colman todos los extremos marcados por la jurisprudencia de la Sala Superior 12/15, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, pues en los autos no se cuenta con elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del denunciado, de manera directa o indirecta de publicar en una red social como Facebook o ser responsable de contratar en la misma red una campaña de promoción personalizada con el uso de recursos públicos que lo posicione políticamente en el estado de Tabasco, con la finalidad de transmitir o divulgar de manera continua sus trabajos o su desempeño legislativo, mismos que pudieran impulsarlo y posicionarlo en su aspiración de ser gobernador del estado.

Recordemos que el PRD denuncia que [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] viene realizando en el estado de Tabasco una campaña reiterada y continua de promoción personalizada con el uso indebido de recursos públicos a través de su página personal de la red social Facebook, con la cual pretende promover su imagen y nombre ante la ciudadanía tabasqueña como aspirante a la gubernatura, tal como aconteció con las publicaciones realizadas desde la cuenta [REDACTED] y [REDACTED] las días lo anterior, permitido por el partido Morena, ente político en el cual milita el denunciado.

Para acreditar su dicho exhibe dos links que alojan imágenes y videos de publicaciones acontecidas en fechas 21, 22, 29 y 30 de abril en la red social Facebook, en dos cuentas diversas que el denunciante le acredita la titularidad a [REDACTED] denunciando que en ellas se puede advertir la clara intención de éste de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal; 166, numeral 4; 168 numerales 1, 2 y 3; 193, numeral 3 y 194, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral respecto a propaganda con promoción personalizada.

En ese sentido éste órgano electoral considera que no se actualiza la promoción personalizada por parte de [REDACTED] porque ni de la investigación realizada por



PES/016/2023

la autoridad instructora ni de los elementos probatorios aportados por el PRD en su denuncia se puede advertir, ni siquiera de manera indiciaria, que se hayan utilizado recursos públicos por parte del servidor público o el ente legislativo federal para la creación, contratación pago o servicio de alguna persona física o moral para divulgar o publicar sus actos legislativos a través de la red social Facebook del [REDACTED] sin que pase inadvertido para esta autoridad que tampoco se trata de la cuenta personal de la red social Facebook del [REDACTED] de donde emanaron las publicaciones denunciadas, contrario a como lo refiere el denunciante en su escrito de denuncia.

En cambio, se acreditó en autos a través de la documental de informe rendida ante esta autoridad por la ciudadana [REDACTED] administradora de la cuenta [REDACTED] de la inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pues al dar contestación al formulario realizado por la instructora manifestó que jamás recibió numerario alguno o recurso económico por parte del denunciado y que no existió contrato alguno que la obligara a publicar mensajes, videos o imágenes relativos al ciudadano [REDACTED]

No obstante, esta autoridad realizará el análisis a las publicaciones denunciadas al amparo de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, para que de una manera detallada pueda dilucidarse si por parte del denunciado o a través de un tercero se instauró una campaña reiterada y continua para posicionarlo ante la ciudadanía con propaganda difundida en redes sociales como lo es Facebook en sus aspiraciones a la gubernatura del estado.

Respecto al **elemento personal**, este se acredita, pues como ya hizo mención el [REDACTED] ha manifestado su intención de ser candidato a la gubernatura de Tabasco en el proceso electoral 2023-2024 y tanto en las imágenes como en los videos alojados en la publicaciones de 21, 22 y 30 de abril, certificados mediante actas OE/SOL/PRDD/029/2023 [REDACTED] y [REDACTED] se puede apreciar de manera clara en diversas imágenes la imagen y nombre de [REDACTED] en su calidad de servidor público, sin que pase inadvertido para esta autoridad que el denunciado no fue quien realizó la publicación, ni esta se realizó desde su dominio de la red social Facebook, sino solo fue etiquetado, apareciendo en la publicación su nombre y su cargo como [REDACTED] donde se hizo referencia que será el próximo gobernador de Tabasco.

Lo anterior encuadra con lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, respecto a la posible vulneración al cuerpo normativo en mención por el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el diverso 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta pueda afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **entre las personas aspirantes**, precandidatas o candidatas, según sea el caso.

El **elemento objetivo** no se actualiza, en virtud que, en el caso, si bien en las publicaciones denunciadas de fechas 21, 22, 29 y 30 de abril, certificadas mediante actas [REDACTED] y OE/SOL/PR/029/2023, en ellas se advirtieron frases como: [REDACTED] "¡Nuestro próximo gobernador del estado de Tabasco!", a criterio de este colegiado no son suficientes para actualizar el elemento a estudio, porque si bien se advierte que la finalidad de las publicaciones es difundir logros o acciones alcanzados por el denunciado en su calidad de [REDACTED] y su interrelación con un grupo etario como lo son los jóvenes tabasqueños,

90

X



PES/016/2023

dichas manifestaciones de apoyo a ser gobernador no representan por sí mismas una campaña sistematizada creada, pagada, fraguada u ordenada por el denunciado.

Esto se considera así porque en las expresiones que se advierten en las imágenes y videos publicados en donde se coloca a [REDACTED] como gobernador son solo expresiones propias y espontáneas que corresponden al sentir de las personas que realizaron la publicación, quienes manifestaron, como acto espontaneo, que el denunciado puede ser una opción política para ser gobernador, sin que ello rompa de manera alguna la equidad en la contienda electoral, pues tal como se reprodujo en el marco normativo las manifestaciones de la ciudadanía realizadas en las redes sociales están directamente relacionadas con el derecho a la libertad de expresión dentro del debate político permitido en el estado democrático, lo que genera una ciudadanía mayormente informada de las posibles opciones políticas de las cuales contará, situación que cuenta con una amplia protección alojada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal; además, que del cúmulo de publicaciones albergadas en la cuenta [REDACTED] no se advirtió que de manera sistemática y preponderante se hicieran publicaciones con contenido que tuvieran la finalidad de posicionar al diputado federal como opción política a la gubernatura del estado.

Tampoco se advierten manifestaciones que refieran invitación alguna a la ciudadanía a votar por [REDACTED] lo que hace de manifiesto que no se hace llamado alguno a votar a favor o en contra de determinado aspirante, precandidato o candidato o partido político pues las expresiones se realizan dentro de un contexto de aprobación a su gestión legislativa, en agradecimiento al apoyo que como grupo vulnerable manifiestan haber recibido por parte del [REDACTED]

En ese sentido, de las publicaciones a estudio no se advirtieron las palabras "votar", "voto", "vota por él", "te invito a votar por", "si votas por él", entre otras, que denoten la elaboración o creación de una campaña mediática y sistemática a favor del denunciado; sino más bien, fue expresado como el sentir propio dentro de una reunión de un grupo de personas presumiblemente jóvenes simpatizantes del denunciado quienes consideran que para ellos es una opción a la gubernatura del estado de Tabasco, circunstancias realizadas en el "muro" y "perfil" de una red social como lo es Facebook, al amparo del derecho de libertad de expresión y de libre manifestación ideas que los artículos 6º y 7º de la constitución federal les otorgan.

En ese sentido, es convicción de este órgano colegiado no fincarle responsabilidad alguna al denunciado, bajo una pretensión de querer simular que fue él quien publicó, ordenó, intervino o planeó una campaña de propaganda con promoción personalizada en los términos que refiere el denunciante, porque tal como se acreditó en la investigación realizada por la instructora dichas publicaciones fueron realizadas por una tercera persona, que si bien, es simpatizante del denunciado, ello por sí, no lo hace responsable de las actividades, hechos o situaciones que la ciudadana [REDACTED] publique en la red social Facebook.

Publicaciones que se reitera, fueron realizadas al amparo del derecho de libertad de expresión y divulgación de ideas, sin que ello lleve a pensar que ese derecho sea ilimitado y absoluto, porque atendiendo las etapas del proceso electoral respectivo, los contextos y la temporalidad, tanto los servidores públicos, los simpatizantes, los partidos políticos, entre otros entes políticos, deben ajustarse a lo dispuesto en el precepto 134 de la Constitución Federal en materia de propaganda y a las disposiciones que la reproducen en las leyes



PES/016/2023

secundarias y reglamentarias con independencia del medio de comunicación utilizado para su divulgación.

Por lo cual, es de considerar por este colegiado que las publicaciones denunciadas no fueron divulgadas en medios ordinarios de comunicación social (prensa, radio y televisión), sino a través de una red social como Facebook, donde es necesario el elemento de la voluntad de quien busca la información, que a diferencia de los medios de comunicación ordinarios que llegan a la ciudadanía de manera unilateral y sin el consentimiento de esta, en las redes sociales es indispensable que la ciudadanía interesada a través de una búsqueda específica de la información para poder enterarse del contenido de las publicaciones que en su caso realizara la denunciada a través de la página [REDACTED]

Ahora bien, por lo que respecta a las publicaciones realizadas el 21 de abril en la cuenta [REDACTED] misma que se identifica como una página creada con la intención de apoyar las actividades legislativas del [REDACTED] de la cual no se obtuvo indicio respecto a sus creadores o administradores, se advierte que de la inspección realizada y certificada mediante acta OE/SOL/PRD/029/2023, que en su mayoría se trata de una serie de actividades legislativas realizadas por el [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] sin que pase desapercibido el hecho que en las imágenes publicadas se acompañaron de frases como: [REDACTED] con Morena y con [REDACTED] próximo gobernador de Tabasco y de los tabasqueños...", "nuestro próximo gobernador del estado de Tabasco, #Morena [REDACTED] #4T..."

Sin embargo, lo anterior tampoco es razón suficiente para concluir que derivado de esos comentarios que colocaron a [REDACTED] como posible aspirante a la gubernatura del estado realizados en una cuenta privada de la cual no se pudo obtener información respecto a sus creadores o administradores, se le pueda tener como responsable de fraguar una campaña de posicionamiento indebido.

Esto, porque de igual forma se considera que las frases expuestas son expresiones realizadas por algunos ciudadanos simpatizantes del ahora denunciado que denotan el sentir personal de afición a su trabajo legislativo en el municipio de [REDACTED], con base en su valoración personal de que el [REDACTED] realiza de manera acertada su gestión, algunos ciudadanos manifiestan su apoyo para que el denunciado pueda ser gobernador del estado.

No obstante, eso no representa por sí la creación o participación del denunciado en fraguar una campaña a través de propaganda con promoción personalizada en la red social Facebook por conducto de sus simpatizantes que le conlleve algún beneficio electoral, porque tal y como ya se razonó las expresiones en la red social Facebook deben ser consideradas, en primer término, como expresiones espontáneas y esporádicas de la ciudadanía dentro del debate político permitido en el estado democrático, máxime, que no hay elementos dentro del expediente que permitan deducir que en la publicación y elaboración de la propaganda el denunciado hubiese tenido intervención directa o indirecta o la hubiese ordenado a tercera persona a través de un contrato o remuneración, lo que en el caso no se visualiza.

Esto conlleva a concluir que las divulgaciones a estudio no pueden considerarse campañas reiteradas o continuas de propaganda con tintes de promoción personalizada en el estado encaminadas a promover las intenciones políticas del denunciado, máxime, que la cuenta de la cual derivaron las publicaciones quedó acreditado que no son de la autoría,



PES/016/2023

responsabilidad o manejo del denunciado o que él las venga reproduciendo o compartiendo en su cuenta personal de Facebook, sino se trata más bien de un grupo de jóvenes que manera organizada realizan acciones de apoyo y aprobación desde la óptica ciudadana a las gestiones legislativas que los benefician por parte de un diputado federal.

Al no quedar actualizado el elemento objetivo y siendo requisito indispensable para la actualización de la promoción personalizada que los tres elementos que la configuran en términos de la jurisprudencia 12/2015 se cumplan, se vuelve innecesario el estudio del elemento temporal relativo a la cercanía que tienen las publicaciones de la propaganda denunciada con respecto al proceso electoral subsecuente, de lo cual es innegable que actualmente nos encontramos a más de tres meses de iniciarse el proceso electoral en Tabasco, lo que deja ver claramente que no hay una cercanía temporal de los hechos a estudio con el próximo proceso electoral, y por tanto, no puede haber afectación a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en los términos expuestos por el denunciante.

En consecuencia, los hechos denunciados y las pruebas aportadas en el expediente no pueden justificar la comisión de alguna infracción por promoción personalizada con el uso de recursos públicos ni la afectación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal por parte del denunciado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos esta autoridad determina la inexistencia de la promoción personalizada atribuidos a [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] así como tampoco se le atribuye responsabilidad a la ciudadana [REDACTED] por la supuesta promoción personalizada en favor del [REDACTED] infracción prevista en el artículo 341 numeral 1 fracción IV de la Ley Electoral.

4.7.2 Imputación de actos anticipados de precampaña o campaña

Respecto a este señalamiento, como se indicó, las publicaciones fueron emitidas por simpatizantes de [REDACTED] en las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con la finalidad de impulsar los trabajos [REDACTED] sin embargo, con los elementos probatorios de los autos no se actualizan los actos anticipados de campaña, a partir del análisis de los elementos configurativos de esta infracción.

Bajo esta consideración este órgano colegiado considera que los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de campaña, porque no se actualizó el elemento subjetivo, ya que, si bien se observaron manifestaciones en apoyo al diputado federal denunciado mencionándolo como gobernador del estado, en las cuentas [REDACTED] y [REDACTED] estas expresiones no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, el artículo 2, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral disponen que se entenderá por actos anticipados de campaña aquellas expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; mientras que por actos anticipados de precampaña establece que serán aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes



PES/016/2023

del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Por su parte, los artículos 168, numeral 1; 175 y 176 de la Ley Electoral disponen que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difundan los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición; mientras que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos, las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, mismos que durante los procesos electorales en que se elija la gubernatura, las precampañas iniciarán en la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cincuenta días.

En concordancia a esas definiciones la Sala Superior desarrolló su línea jurisprudencial, por medio del cual ha sostenido que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos, el **personal, temporal y objetivo**, definiendo que con la inexistencia de alguno de ellos no se actualizarían los supuestos normativos violatorios y que su análisis de cada uno de los elementos otorga la posibilidad de realizar un estudio más riguroso de su posible actualización.

Bajo esa línea, se procede al estudio de los elementos realizando un análisis riguroso a cada uno de ellos, sin que no se deje de observar que al no actualizarse alguno de los elementos se haría innecesario el estudio de los restantes, pues tal como reza el criterio fijado se deben actualizar los tres elementos para su actualización.

Se hace hincapié que respecto al elemento subjetivo también ha sostenido que para su actualización es necesario que del análisis de cada caso se advierta:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general

El **elemento personal**, en el caso sí se acredita, pues el denunciado ha manifestado su intención de ser aspirante a candidato por el partido Morena a la gubernatura del estado de Tabasco; además, en las publicaciones que son objeto de estudio se advierte la imagen del diputado federal denunciado, haciéndolo plenamente identificable como [REDACTED] en específico, integrante de la Cámara de Diputados.

El **elemento subjetivo no se acredita plenamente**, pues si bien en los mensajes se apreció que se quiso posicionar a [REDACTED] con el fin de que obtenga su candidatura para la elección a la gubernatura por el Morena y que existieron mensajes con frases que lo colocan con el próximo gobernador del estado y que en ambas publicaciones se etiquetó el perfil oficial de [REDACTED] con el objetivo de identificar a la persona que aludían los mensajes también el perfil del partido político Morena, no se considera que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/016/2023

las publicaciones puedan afectar la equidad en la contienda pues particularmente los mensajes no tienen la trascendencia para influir en el electorado.

En efecto, del contenido a las publicaciones alojadas en las cuentas [redacted] y [redacted] se apreció que en ambas se manifestó que el denunciado será gobernador del estado por parte de Morena; también se observó que en ambas cuentas la imagen o foto de perfil es una propaganda en el cual se lee el primer apellido del denunciado [redacted] haciendo también alusión a la "4 T" (cuarta transformación), publicaciones realizadas por simpatizantes de [redacted] en una red privada de Facebook con la finalidad de divulgar ante los seguidores de esas cuentas sus actividades legislativas, donde lo identifican como una opción electoral a la gubernatura del estado.

Sin embargo, conforme a las actas circunstanciadas que obran en el expediente a criterio de este órgano electoral además de estar ampliamente protegido constitucionalmente al amparo del derecho a la libertad de expresión y a la libre divulgación de ideas **estos posicionamientos no tiene un impacto trascendental que pongan en riesgo la equidad en la próxima contienda electoral o algún otro principio rector de la materia**, pues no obstante que ambas cuentas son abiertas, es decir, no existe impedimento por parte de los administradores para que cualquier persona pueda acceder para visualizar sus publicaciones, las interacciones de los usuarios en Facebook respecto a ambas publicaciones no corresponden a un número que pudiera ser un criterio determinante para afirmar que está influyendo en la ciudadanía tabasqueña.

A esta conclusión se arriba en virtud que respecto a la página [redacted] al momento de los hechos contaba con 52 seguidores, mientras que [redacted] tenía 223, lo que indica que este es el número máximo presumible que pudieran tener conocimiento (si así lo desean) de las publicaciones denunciadas; ahora, por lo que respecta a la publicación de 21 de abril en la página [redacted], se demostró que tuvo 12 reacciones (me gusta, me encanta, me importa), 3 comentarios y fue visualizado por 126 usuarios; mientras que la publicación de 30 de abril en la página [redacted] igualmente tuvo 12 reacciones y 3 comentarios, no obstante, solo 30 visualizaciones; esto indica que al menos 126 personas vieron el mensaje publicado por [redacted] y 30 personas observaron la publicación de [redacted]

En ese sentido, al comparar la información revelada de las interacciones de los usuarios en las cuentas aludidas con el número de personas inscritas en la lista nominal de electores en el estado – que corresponde a 1,770,367 con corte al 23 de mayo¹⁸ – tendríamos que ambas publicaciones representan siquiera el 0.0023%¹⁹ del electorado. Asimismo, se tiene en consideración, que si bien las cuentas tienen como objetivo apoyar al denunciado para divulgar sus acciones legislativas como [redacted] estas publicaciones se ubican en Facebook y por lo cual, los mensajes están dirigidos principalmente para aquellas personas que tienen una cuenta o perfil en dicha red social y por tanto se requiere de la voluntad del usuario de acceder a las cuentas denunciadas, máxime que no se demostró que las publicaciones hayan sido por el denunciado creadas, contratadas, pagadas o retribuidas para ser divulgadas o publicitadas, sin que esto demerite su intención de exponer al denunciado públicamente en Facebook.

¹⁸ Estadística que puede consultarse en la página electrónica del INE ubicada en el siguiente enlace: [redacted]

¹⁹ Específicamente, al realizar la operación aritmética conocida como "regla de 3", se obtiene que 126 visualizaciones (de la publicación de 21 de abril) corresponderían al 0.007% de la lista nominal; mientras que las 30 visualizaciones de la otra publicación, correspondería al 0.0016%.



PES/016/2023

No obstante, se arriba a la conclusión que dado a la temporalidad actual en que nos encontramos respecto al proceso electoral dichas manifestaciones de poyo encuentran sustento en el derecho de libertad de expresión y de divulgación de ideas en las redes sociales sin que generen un impacto en la equidad e imparcialidad de la próxima contienda a desarrollarse en el estado de Tabasco.

Por cierto, con relación a la temporalidad de las publicaciones realizadas los días 21 29 y 30 de abril, si bien, al no quedar acreditado el elemento subjetivo a ningún fin práctico llevaría su estudio, se precisa de manera puntual que estas se realizaron fuera del proceso electoral y a seis meses como mínimo de su inicio ya que conforme al artículo 111, numeral 1 de la Ley Electoral el procedimiento electivo inicia en el mes de octubre de 2023 por lo que las mismas no podrían tener un impacto significativo en los comicios locales, en específico, respecto al cargo de la gubernatura del estado.

En conclusión, con base en lo anterior, este Consejo Estatal determina la inexistencia de la infracción consistente en realizar actos anticipados de precampaña o campaña prevista en los artículos 336, numeral 1, fracción V y 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, atribuible a [REDACTED], en su calidad de aspirante del partido Morena; así también se determina la inexistencia de responsabilidad de la ciudadana [REDACTED] por las consideraciones apuntadas en el presente apartado.

No obstante, dado al avance de los tiempos para el inicio del proceso electoral a celebrarse en el estado de Tabasco, se exhorta al denunciado comunicar a sus simpatizantes de evitar cualquier solicitud de votar por él a un procedimiento interno de selección de candidaturas o a un proceso electoral o expresar cualquier mensaje de apoyo equivalente, en cumplimiento y reproducción a la circular 01/2023 emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.

4.7.3 Responsabilidad del partido político

Considerando la inexistencia de las infracciones imputadas a [REDACTED] en su calidad de aspirante, no existe responsabilidad por parte del Partido Político Morena y, en consecuencia, es inexistente la infracción consistente en el incumplimiento de las obligaciones señaladas de conducir las actividades de su militancia dentro de los cauces legales y principios del estado democrático, contemplado en el artículo 56, numeral 1, fracción I de la de la Ley Electoral. En ese sentido, es innecesario el estudio respectivo sobre el exhorto realizado por el partido político para deslindarse de responsabilidad sobre su militante.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad

5 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña, infracciones atribuidas al [REDACTED] así como a la ciudadana [REDACTED]. De igual forma, se declara inexistente la omisión de vigilancia y cuidado de su militancia, atribuida al partido Morena.

Segundo. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



248

PES/016/2023

la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la oficialía de partes de este Instituto Electoral.

Tercero. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Cuarto. Publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 numeral 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral; con excepción de los partidos políticos que son parte del procedimiento y estuvieron presentes en la sesión donde fue aprobada la resolución, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de junio del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rossely del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.



MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO